



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO ENRIQUE ORTIZ BRITO
DEMANDADO: JORGE RICARDO CARRILLO
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2023-00230-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **ULDARIS RAFAEL PALMEZANO ORTIZ**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante señor **EDILBERTO ENRIQUE ORTIZ BRITO** se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo del señor **JORGE ENRIQUE ORTIZ BRITO**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del demandante señor **EDILBERTO ENRIQUE ORTIZ BRITO** y en contra del señor **JORGE ENRIQUE ORTIZ BRITO**, por las siguientes sumas: A) La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)** por concepto de capital en la letra de cambio objeto de esta demanda. B) la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)** de los intereses corrientes correspondientes al 1.5% por los doce meses (12) de causación hasta el día 21 de septiembre de 2022. C) Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** correspondiente a los intereses moratorios AL 2.5% reflejados en el título valor contenido en la letra de cambio, en el tiempo del 21 de septiembre de 2022 hasta el día 21 de septiembre de 2023, además del pago de los intereses moratorios hasta que se efectuó el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **JORGE ENRIQUE ORTIZ BRITO**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería jurídica al doctor **ULDARIS RAFAEL PALMEZANO ORTIZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente proceso.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ